

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRA VENTA
Demandante: LUCILA CASTRO HERNÁNDEZ
Demandado: AUDONIAS GONZÁLEZ
Radicación: 2022-00040-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora corrija los siguientes aspectos:

1. Una vez auscultadas las presentes diligencias, se logró evidenciar que el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las pretensiones de la demanda solicitó en los numerales quinto del acápite de las pretensiones que se condenará al demandado al pago de daños y perjuicios ocasionados por el demandado por el incumplimiento por la existencia de vicios ocultos, pero el profesional del derecho omitió dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 206 del Código general del Proceso: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”*.

2. Aunado a lo anterior, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes la determinación de la cuantía se determinará por el avalúo catastral de estos y revisado la documentación relacionada y anexa a la presente demanda, dentro de las presentes diligencias no obra el avalúo catastral del inmueble del que se pretende se declare la rescisión del contrato de compraventa.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece la demanda, aportando la caución equivalente al 20% de las pretensiones y/o adjuntando la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **LUÍS EDUARDO CÁRDENAS CÁRDENAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.948.169 de Bogotá y la tarjeta profesional No. 227.290. del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ